



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA
ACCIONANTE: FERNANDO GÓMEZ ORJUELA
ACCIONADO: CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 Y OTROS
RADICADO No: 20-001-33-33-002-2019-00040-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato en grado de consulta del auto de fecha 6 de agosto de 2019 proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, promovido por el señor FERNANDO GÓMEZ ORJUELA, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 2 de abril de 2019.

II.- ANTECEDENTES. -

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

El señor FERNANDO GÓMEZ ORJUELA interpuso acción de tutela en contra del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 Y OTROS, con el fin de que el juez constitucional le ordenara a las accionadas realizar los trámites permitentes para que se practicaran las valoraciones odontológicas necesarias para así aminorar las patologías que lo aquejaban.

Adujo, que a pesar de que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR en sentencia de fecha 2 de abril de 2019 accedió a la protección del derecho

fundamental a la salud, a la fecha las accionadas no le han prestado los servicios ordenados para superar sus quebrantos de salud.

Manifestó que las accionadas allegan documentos de valoraciones odontológicas, pero que aún no se le ha dado solución a sus padecimientos en salud oral.

2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 6 de agosto de 2019 sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes - en adelante SMLMV- a el Gerente del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL, doctor MAURICIO IRREGUI TARQUINO, por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 2 de abril de 2019.

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si el Gerente del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL, doctor MAURICIO IRREGUI TARQUINO incurrió en desacato a la orden impartida por esta Corporación, en la providencia de fecha 2 de abril de 2019, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que establece que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, debe ser confirmada, así:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” –Sic-

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado.

Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.¹

3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 6 de agosto de 2019, consiste en multa de dos (2) SMLMV impuesta a el Gerente del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL, doctor MAURICIO IRREGUI TARQUINO.

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante, sino también para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.²

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: i) Que exista una orden dada en fallo de tutela, ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y iv) que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que en el fallo del 2 de abril de 2019 proferido por este Tribunal, se decretó el amparo del derecho fundamental a la salud invocado por el actor y se ordenó a las accionadas realizar las gestiones necesarias para garantizarle la superación de quebranto de salud oral, que lo aquejaba.

¹Sentencia T-280 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amaris: "(...) Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.

Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar."-Sic-

² Corte Constitucional, Sentencia T- 086 de 2003

Así las cosas, se puede observar dentro del expediente, que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR mediante auto del 4 de julio de 2019, ofició de manera previa a la apertura del trámite incidental a las accionadas, para que informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela iniciado por el señor FERNANDO GÓMEZ ORJUELA.³

Posteriormente, en auto de fecha 17 de julio de 2019⁴ se dio apertura al incidente de desacato en contra de las accionadas. Esta decisión fue notificada el 18 de julio de 2019.⁵

Así las cosas, estima la Sala que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR realizó todo el trámite previo correspondiente exigido por la jurisprudencia nacional antes de sancionar con desacato a quien presuntamente está incumpliendo con un fallo de tutela, esto es: (i) notificarlo sobre la iniciación del trámite incidental, (ii) si se considera necesario la práctica pruebas que permitan tomar la decisión correspondiente, decretarlas, (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Sobre el estudio que debe hacerse en grado de consulta, expuso la Corte que éste se enmarca en dos aspectos fundamentales y estrechamente ligados entre sí.⁶

El primero de ellos consiste en verificar si hubo un incumplimiento y si éste fue total o parcial. La entidad accionada EPCAMSVALL, allegó escrito de contestación indicando que por su parte se dio cumplimiento de fallo de tutela toda vez que la valoración por especialistas y suministros de prótesis dentales son por cuenta de la IPS PREVENTIVA SALUD SAS y FIDUCONSORCIO PPL.

Así mismo, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 manifestó que el actor se le hizo entrega de una prótesis en marzo del 2019, quedando pendiente la prótesis para el diente No. 21 la cual se le informó que debía ser fija teniendo en cuenta que el diente no es rehabilitable y debe ser extraído, a lo cual el 23 de abril del 2019 el actor se niega y motiva a que se eleve solicitud de apertura al desacato que se analiza.

³ Folio 5

⁴ Folio 22

⁵ Folios 23-30

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-086 de 2003

Así mismo se tiene que de acuerdo a los anexos allegados por el CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL, existen valoraciones realizadas al actor con fechas posteriores a la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 2 de abril de 2019 proferido por este Tribunal, de lo cual se resaltan las valoraciones de fecha 23 de abril de 2019 en la cual se le reiteró orden de prótesis fija del diente 21, a lo cual el actor manifiesta su oposición.

Así mismo mediante valoración realizada en consulta efectuada el 1º de agosto de 2019 la rehabilitadora oral concluyó lo siguiente:

"Paciente que se presenta a la consulta para solicitar implante de oseointegración del 21.

Se le explica que se debe realizar exodoncia y se indica y se indica prótesis parcial mucosoportada ya que el refiere que no permitirá el tallado de los dientes del adyacente.

De igual manera no acepta ningún tratamiento diferente al implante. Se muestra hostil a la consulta y no firma" -Sic-

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no encuentra cumplida completamente la orden dada, argumentando que de la lectura y valoración de los memoriales allegados se colige que las accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo cual resuelve sancionar al Gerente del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL, por incurrir en desacato del referido fallo de tutela.

Del material probatorio analizado y anexado al proceso debe resaltar esta Sala de Decisión que existe un allanamiento de la entidad sancionada a cumplir a cabalidad la orden impartida en el fallo de tutela, lo cual se puede evidenciar en las diferentes valoraciones en rehabilitación oral que se le han realizado al actor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que si bien el actor en su escrito de desacato manifiesta que no se ha cumplido cabalmente, información que fue corroborada por el CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, se debe aclarar que llama la atención de esta Corporación que debido a que el señor FERNANDO GÓMEZ ORJUELA, no ha dejado que se le realice el tratamiento recomendado por la rehabilitadora oral, más aun cuando se le han dado diferentes opciones odontológicamente posibles para tratar su patología, no se ha hecho efectivo el cumplimiento del referido fallo de tutela.

Así mismo debe resaltarse que el tratamiento odontológico no debe estar supeditado al querer manifestado por el actor, como se presenta en el caso en estudio, toda vez que se evidenció que en las diferentes valoraciones diferentes odontólogos manifiestan que el paciente rechaza el tratamiento recomendado.

Asé las cosas, se reitera que revisado el material probatorio, esta Sala de Decisión considera que contrario a lo señalado por el *A Quo*, la entidad sancionada ha realizado los trámites y gestiones pertinentes tendientes a darle cumplimiento al fallo de tutela proferido el 2 de abril del 2019 por este Tribunal.

En este orden de ideas, debe anotarse que del recuento efectuado y de lo acreditado en el expediente, advierte esta Corporación que el CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL, ha efectuado los trámites previos para realizar el procedimiento que requiere encontrándose en curso el cumplimiento de la acción constitucional razones suficientes para revocar la decisión consultada.

Finalmente se debe precisar que debido a que no se advierte que el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 2 de abril del 2019 resulte atribuible a la sancionada, sino al actor quien se niega a recibir el tratamiento requerido, en el asunto bajo examen, no será necesario el análisis del elemento subjetivo.

A partir de las anteriores consideraciones, se revocará la decisión del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR que resolvió el incidente de desacato e impuso sanción de cinco (5) SMLMV, al Gerente del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL, doctor MAURICIO IRREGUI TARQUINO y en la parte resolutive se conminará al actor para que facilite el inicio de su tratamiento.

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 6 de agosto de 2019, por medio del cual sancionó al Gerente del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL, doctor MAURICIO IRREGUI TARQUINO por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 2 de abril de 2019, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

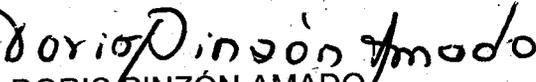
SEGUNDO: CONMINAR al señor FERNANDO GÓMEZ ORJUELA para que facilite el inicio de su tratamiento, de acuerdo con lo recomendado por el especialista en rehabilitación oral.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

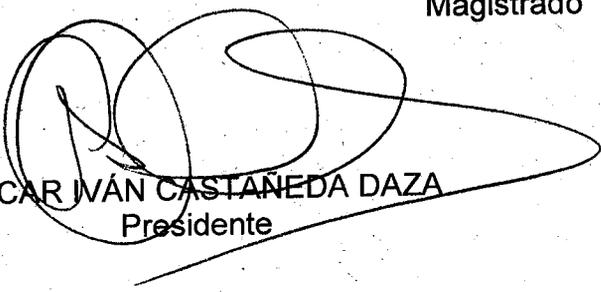
CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 104.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YONIS ALBERTO CONTRERAS BETANCOURT Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO N°: 20-001-23-31-004-2010-00179-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la entrega del título N° 424030000607968 de fecha 2 de agosto de 2019 constituido por la Rama Judicial para el pago de las costas y agencias en derecho por valor de \$2.655.086,00, así como pone en conocimiento la Secretaría que con ocasión de la orden de embargo y retención del remanente del proceso con radicación N° 2010-00042-00 evidenció un título valor por la suma de \$86.353.979,40, conforme a lo cual el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

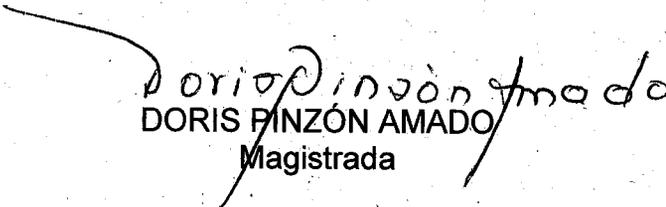
De acuerdo con lo definido en auto de fecha 2 de mayo de 2019, la obligación correspondiente a agencias en derecho y costas procesales asciende a la suma de \$5.310.171,34, suma respecto de la cual la RAMA JUDICIAL constituyó un título por valor de \$2.655.086,00, correspondiente a la cuota parte que estima le corresponde cancelar por dicho concepto.

Hecha la revisión en el aplicativo del Banco Agrario de Colombia para los títulos judiciales, se pudo evidenciar que a favor del señor YONIS ALBERTO CONTRERAS BETANCOURT la RAMA JUDICIAL constituyó el título N° 424030000607968 por la suma antes mencionada el día 2 de agosto del año en curso, por lo cual ante la solicitud del apoderado del ejecutante, se ordenará la entrega del mismo a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el cual se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente (que a la fecha no ha sido revocado).

En lo que respecta al título N° 424030000596717 por valor de \$86.353.979,40, puesto a disposición del Despacho por parte de la Secretaría de la Corporación en cumplimiento de la orden de embargo y retención de los remanentes del proceso con radicación N°2010-00042-00 dada por medio de auto de fecha 4 de julio de 2019, se ordena que por la Secretaría de la Corporación se informe al apoderado de los ejecutantes sobre lo anterior a fin de que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Surtido lo anterior, en caso de ser necesario ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/igf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA MAESTRE QUINTERO Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2008-00252-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Téngase el proceso en secretaría, hasta que se acredite que se efectuó la sucesión del señor JUAN ANTONIO MAESTRE ARÉVALO (Q.E.P.D.), situación que resulta indispensable que se lleve a cabo, en forma previa a entregar el título judicial creado a favor de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: HENRY ELÍAS CELEDÓN REYES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2009-00133-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Previo a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 115-116 del expediente, este Despacho considera necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Con el objeto de establecer si la corrección de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho y a las pautas jurisprudenciales existentes en la materia, se requerirá al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días la verifique.

Se destaca, que deberá establecerse si la corrección de la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

Aunado a lo anterior, se resalta que en la sentencia emitida el 9 de julio de 2019, se declaró la pérdida de intereses, por no haber presentado oportunamente la cuenta de cobro respectiva.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

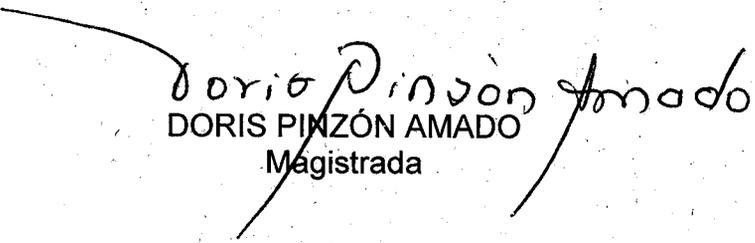
PRIMERO: REQUIÉRASE al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días verifique si se ajusta a derecho la corrección de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Se destaca, que deberá establecerse si la corrección de la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

Aunado a lo anterior, se resalta que en la sentencia emitida el 9 de julio de 2019, se declaró la pérdida de intereses, por no haber presentado oportunamente la cuenta de cobro respectiva.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de 2019

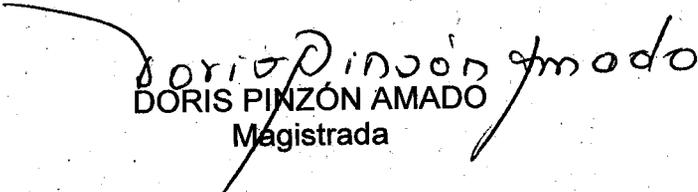
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEINER MADERA ERAZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-23-39-003-2017-00096-00
MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al memorial de fecha 10 de julio de 2019, allegado por el demandante a folio 324 por medio del cual solicita se fije nueva fecha para audiencia con el fin de que ordene a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA llevar a cabo el dictamen pericial bajo los parámetros del manual de las fuerzas militares, debido a que en repetidas ocasiones se le ha ordenado por el Despacho a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO practicar la Junta Médica Laboral y la misma ha hecho caso omiso pese a que ha diligenciado en 2 oportunidades ficha médica y su delicado estado de salud, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

Se debe informar al demandante que a folio 323 del expediente milita auto de fecha 4 de julio de 2019 por medio del cual se atendió solicitud similar elevada por su apoderado, en atención a la respuesta remitida por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO en el cual destacó que carece de competencia para realizar la experticia.

En dicha providencia se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO realizar las actuaciones administrativas pertinentes a fin de determinar su pérdida de la capacidad laboral, conforme a los términos en que fue decretada la prueba en la audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de mayo de 2018, de acuerdo con lo cual, la petición que ahora se estudia carece de objeto pues ya fue resuelta en providencia anterior, aunado a que está encaminada a la modificación del decreto de la prueba, por lo que no se accederá a ella.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL-
DEMANDADO: JOTA EDER TÁMARA TORRES Y JAIME CRUZ
VELANDIA
RADICADO: 20-001-23-33-003-2014-00009-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

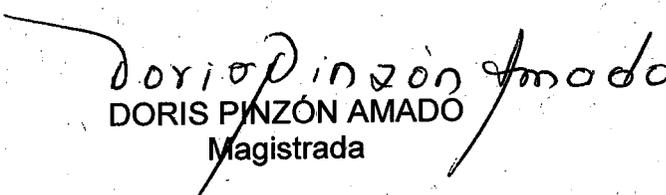
Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se ponen en conocimiento las respuestas remitidas por el EJÉRCITO NACIONAL con ocasión del requerimiento formulado por medio de auto de fecha 11 de octubre de 2018, así como el memorial de renuncia de poder allegado el 21 de enero de 2019 por la apoderada de la parte actora, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

Sea lo primero precisar que revisada la documentación aportada por la apoderada de la entidad demandante se pudo constatar que el memorial de renuncia al poder conferido, cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del proceso, referente a la remisión de la comunicación con la que se ponga en conocimiento del poderdante los motivos de la renuncia al poder, así las cosas la misma es aceptada y se ordena requerir a la entidad accionante para que designe su nuevo representante.

En lo que respecta a las respuestas remitidas por diversas dependencias del Ejército Nacional sobre el desconocimiento de la dirección actual del señor JAIME CRUZ VELANDIA, debe precisar el Despacho que se requiere continuar con el trámite del proceso por parte de la Secretaría de la Corporación, y como quiera que al mismo se le designó curador *ad - litem* anteriormente, su derecho a la defensa no se desconocería.

Surtido lo anterior y en caso de ser necesario, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Primera instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR

RADICADO N°: 20-001-23-39-003-2016-00378-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, de fecha el día 1° de agosto de 2019, proferido por esta Corporación dentro del trámite del medio de control de la referencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de fecha 1° de agosto de 2019, en el que se negaron las súplicas de la demanda, por haber sido presentado dentro de término.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EVA MARGARITA CÓRDOBA LEAL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO N°: 20-001-23-33-004-2018-00312-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que se surtió todo el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

PRIMERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día jueves veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

SEGUNDO: Del mismo modo, cítese a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión para que asistan a la referida audiencia.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: ANTONIA INÉS DE LA HOZ DE LA HOZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-23-33-000-2019-00033-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que se surtió todo el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

PRIMERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día jueves siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

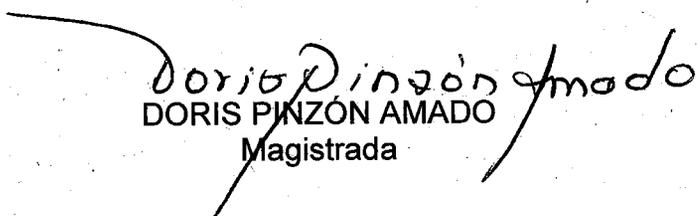
SEGUNDO: Del mismo modo, cítese a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión para que asistan a la referida audiencia.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: JOSEFA MARÍA CORONADO CASTRO

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-23-39-003-2016-00614-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En razón a que fueron recopiladas todas las pruebas decretadas en este proceso, y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes término para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el lapso de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión.

La sentencia se dictará dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término anteriormente señalado; de igual forma, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público aportar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA¹.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm

¹ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: DIOMEDES MEJÍA GULLOSO

DEMANDADO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO No: 20-001-33-33-002-2019-00078-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

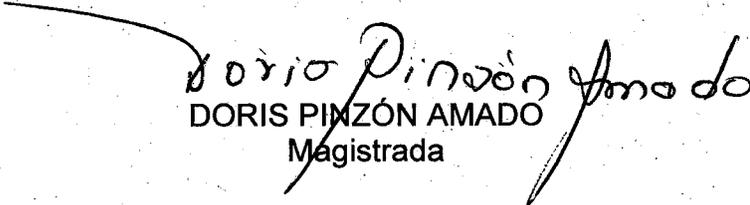
I.- ASUNTO.-

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión el expediente de la referencia,¹ en el cual se profirió fallo de fecha 20 de marzo de 2019, que negó el amparo solicitado por el actor, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: NAÍN JAIMES VILLALBA
DEMANDADO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00085-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

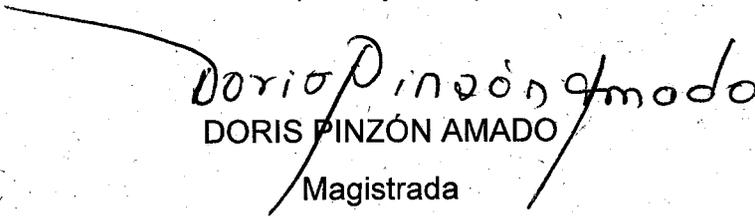
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 26 de marzo de 2019,¹ que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: JAIME LUÍS OLIVELLA MÁRQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00275-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia.

II.- ADMISIÓN.-

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JAIME LUÍS OLIVELLA MÁRQUEZ Y OTROS, en nombre propio, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTROS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la consulta previa, protección ambiental, entre otros, se admitirá la petición de tutela de la referencia.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la tutela instaurada por JAIME LUÍS OLIVELLA MÁRQUEZ Y OTROS, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTROS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al señor Presidente de la República, al Ministro del Interior, al Director Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Presidente de la Agencia Nacional de Minería, al Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al Director de Corpocesar, al Director de la Unidad Nacional de Víctimas, al Director del Instituto de Ciencias Biomédicas, al Presidente de la Agencia Nacional de Tierras, al Ministro de Hacienda y Crédito Público, y al Director Nacional de Planeación, o quienes hagan sus veces, por el medio más expedito, haciéndoles entrega de copia del escrito presentado por JAIME LUÍS OLIVELLA MÁRQUEZ Y OTROS, y advirtiéndoles que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo

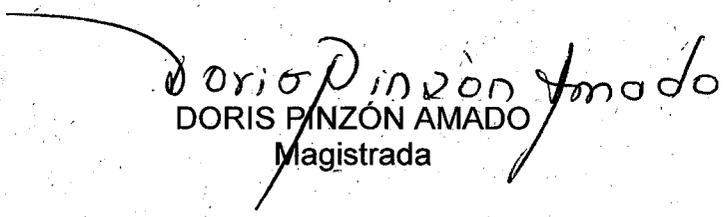
establecido en los artículos 20¹ y 52² del Decreto 2591 de 1991. Los accionados deberán presentar un informe completo sobre los hechos que le consten con ocasión de la solicitud de amparo impetrada por la parte accionante, aportando las pruebas pertinentes. Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

TERCERO: Vincúlense al presente asunto, al Ministerio de Minas y a las empresas mineras DRUMMOND, CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDOS S.A., y CARBONES DEL TESORO S.A., en consecuencia, notifíqueseles a través de su representante legal o quienes hagan sus veces, por el medio más expedito, la admisión de esta tutela, haciéndoles entrega de copia del escrito presentado por JAIME LUÍS OLIVELLA MÁRQUEZ Y OTROS. Los vinculados deberán presentar un informe completo sobre los hechos que le consten con ocasión de la solicitud de amparo impetrada por la parte accionante, aportando las pruebas pertinentes. Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

CUARTO: Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquesele a la accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm

¹ "Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"

² "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción [...]"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: WILFRIDO ORTÍZ ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTROS

RADICADO No: 20-001-33-33-002-2019-00038-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión el expediente de la referencia,¹ en el cual se profirió fallo de fecha 19 de febrero de 2019, que rechazó la presente acción por improcedente,² el cual fue confirmado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Subsección A del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 28 de marzo de 2019,³ este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de marzo de 2019, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Folio 158

² Folios 94- 139 reverso

³ Folios 148- 152 reverso